

DIARIO OFICIAL No. 47635 DE 2010

**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA****RESOLUCIÓN 18 0323****(26 de febrero de 2010)**

*por la cual se establecen las estructuras de precios de la Gasolina Motor Corriente y el ACPM que se distribuyan en el Área Metropolitana de Cúcuta y los departamentos de Norte de Santander, Arauca, Vichada, Guainía y Guajira.*

*El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 070 de 2001, y*

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo con el artículo 334 de la Constitución Política, la Dirección General de la Economía estará a cargo del Estado y este intervendrá por mandato de la ley en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Que de conformidad con el numeral 19 del artículo 5° del Decreto 070 de 2001, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía “Fijar los precios de los productos derivados del petróleo a lo largo de toda la cadena de producción y distribución, con excepción del Gas Licuado del Petróleo”.

Que por la Resolución 18 0088 del 30 de enero de 2003, modificada por las Resoluciones 18 1701, 18 0230 y 18 1300, del 22 de diciembre de 2003, 27 de febrero de 2006 y 23 de agosto de 2007, respectivamente, el Ministerio de Minas y Energía reglamentó las tarifas máximas en pesos por galón por el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo, excepto GLP, a través del sistema de poliductos del país.

Que mediante Resoluciones 18 0105, 18 0106, 18 0172, 18 0173, 18 0337 y 18 0233, del 8 de febrero de 2002 las dos primeras, del 20 de febrero de 2003 las dos siguientes, del 26 de marzo de 2004 la quinta y del 28 de febrero de 2006 la última, se definieron las estructuras de precios para la Gasolina Motor Corriente y el ACPM que se distribuya en las Zonas de Frontera del Departamento de Norte de Santander.

Que en los artículos 3° y 4° de la Resolución 18 0233 del 28 de febrero de 2006, que modifican el artículo 6° de las Resoluciones 18 0106 y 18 0105, del 8 de febrero de 2002, se estableció la obligación del Ministerio de Minas y Energía de definir mensualmente el precio máximo de venta al público por Galón de la Gasolina Motor Corriente y el ACPM a distribuir en el área metropolitana de Cúcuta.

Que dada la delicada situación por la cual atraviesan los departamentos de Norte de Santander, Arauca, Vichada y Guainía, a raíz de la crisis entre Colombia y Venezuela, lo cual ha causado unos efectos importantes a nivel económico y social en dichos departamentos, en los meses de diciembre de 2009 y enero del año en curso, se hizo necesario establecer medidas temporales por un periodo de seis (6) meses en materia de precios a los combustibles para los referidos departamentos, que permitirían coadyuvar a superar la crisis por la cual atraviesan las referidas regiones del país.

Que el Departamento de La Guajira atraviesa por una situación similar, razón por la cual hay necesidad de ajustar algunos rubros (ingreso al productor, margen al importador y margen mayorista), con el fin de garantizar la sostenibilidad y competitividad del esquema actualmente en operación, con la participación de la cooperativa indígena involucrada en el proceso y teniendo en cuenta el fenómeno fronterizo que se está presentando asociado al cambio y manejo de divisas.

Que en concordancia con lo establecido en el Decreto 1870 del 29 de mayo de 2008, a través de la Resolución 18

0312 del 25 de febrero de 2010, el Ministerio de Minas y Energía certificó los valores de referencia y precios base de liquidación de la Sobretasa y el IVA para la gasolina motor y el ACPM que regirán para el mes de marzo de 2010.

### RESUELVE:

**Artículo 1°.** Para el periodo comprendido entre el 1° de marzo y el 31 de marzo de 2010, los diferentes ítems que conforman la estructura de precios de la Gasolina Motor Corriente y el ACPM de origen nacional a distribuir en el área metropolitana de Cúcuta, conformada por los municipios de Cúcuta, San Cayetano, Villa del Rosario, Los Patios y El Zulia, bajo el régimen de libertad regulada, serán los siguientes:

<b>Componentes de la estructura de precio (Ventas a las estaciones de servicio desde la planta de abastecimiento y centro de acopio ubicados en el área metropolitana de Cúcuta)</b>	<b>Gasolina Motor corriente (Pesos por Galón)</b>
<b>1. Ingreso al Productor(1)</b>	<b>2,776.32</b>
2. Tarifa de Transporte por poliductos de la Gasolina Motor Corriente	127.29
3. Costo de la cesión de las actividades de distribución	73.95
4. Rubro de Recuperación de costos	10.26
5. Tarifa de Marcación	5.10
6. Margen plan de continuidad(a)	86.42
7. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	<b>3,079.33</b>
8. Margen al distribuidor mayorista(2)	240.00
9. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista al centro de acopio y/o planta de abastecimiento en el departamento	165.00
10. Sobretasa	475.00
11. Precio Máximo en Centro de Acopio	<b>3,959.33</b>
12. Margen del distribuidor minorista	350.00
13. Pérdida por evaporación	15.18
14. Transporte de la planta y/o centro de acopio a la estación	21.00
<b>15. Precio Máximo de Venta por Galón Incluida la Sobretasa</b>	<b>4,345.51</b>

(1) El ingreso al productor será igualmente el que rija para todas las ventas de gasolina motor corriente nacional para el Departamento de Norte de Santander y las estaciones de servicio ubicadas en el casco urbano del municipio de Río de Oro, Cesar, producto que tendrá que ser despachado exclusivamente desde la planta de abastecimiento y/o centro de acopio ubicados en el área metropolitana de Cúcuta hasta los diferentes municipios del departamento, ventas que se regirán por la estructura antes indicada, salvo en el caso de la tarifa de transporte desde la planta y/o el centro de acopio a estaciones de servicio de cada municipio, que será la regulada por el Ministerio de Minas y Energía para el efecto.

(2) El margen mayorista será el que rija igualmente para las ventas de gasolina motor en el departamento de La Guajira.

<b>Componentes de la estructura de precio (Ventas a las estaciones de servicio desde la planta de abastecimiento y centro de acopio ubicados en el área metropolitana de Cúcuta)</b>	<b>ACPM (Pesos por Galón)</b>
1. Ingreso al Productor(2)	2,692.69
2. Tarifa de Transporte por poliductos del ACPM	127.29
3. Costo de la cesión de las actividades de distribución	73.95
4. Rubro de Recuperación de costos	10.26
5. Tarifa de Marcación	3.50
6. Margen plan de continuidad(a)	86.42
7. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	<b>2,994.10</b>
8. Margen al distribuidor mayorista(3)	240.00
9. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista al centro de acopio y/o planta de	165.00

abastecimiento en el departamento	
10. Precio Máximo en Centro de Acopio	<b>3,399.10</b>
11. Margen del distribuidor minorista	350.00
12. Transporte de la planta y/o centro de acopio a la estación	21.00
13. Precio Venta al Público sin Sobretasa	<b>3,770.10</b>
14. Sobretasa	204.00
<b>15. Precio Máximo de Venta por Galón Incluida la Sobretasa</b>	<b>3.974,10</b>

(2) El ingreso al productor será igualmente el que rija para todas las ventas de ACPM nacional para el Departamento de Norte de Santander y las estaciones de servicio ubicadas en el casco urbano del municipio de Río de Oro, Cesar, producto que tendrá que ser despachado exclusivamente desde la planta de abastecimiento y/o centro de acopio ubicados en el área metropolitana de Cúcuta hasta los diferentes municipios del Departamento, ventas que se registrarán por la estructura antes indicada, salvo en el caso de la tarifa de transporte desde la planta y/o el centro de acopio a estaciones de servicio de cada municipio, que será la regulada por el Ministerio de Minas y Energía para el efecto.

(3) El margen mayorista será el que rija igualmente para las ventas de ACPM en el Departamento de La Guajira.

(a) Dicho margen está dirigido a remunerar a Ecopetrol S.A. las inversiones en el plan de continuidad para el abastecimiento del país y específicamente la expansión del sistema Pozos Colorados - Galón a 60 mil barriles por día de capacidad y parte del montaje del poliducto Mansilla - Tocancipá.

Parágrafo 1°. El ingreso al productor antes señalado tanto para la gasolina motor corriente como para el ACPM, será igualmente el que rija para todas las ventas de producto de origen nacional para los departamentos de Arauca, Vichada y Guainía. En el caso del Departamento de Arauca, los productos tendrán que ser despachados exclusivamente desde la planta de abastecimiento ubicada en la ciudad de Arauca hasta los diferentes municipios del Departamento, ventas que se registrarán por la estructura antes indicada, salvo en el caso de la tarifa de transporte desde la planta a las estaciones de servicio de cada municipio, que será la regulada por el Ministerio de Minas y Energía para el efecto. Lo mismo aplicará para los departamentos de Vichada y Guainía, en los cuales se deberá tener en cuenta adicionalmente el costo del transporte del combustible hasta las plantas de abastecimiento ubicadas en las capitales de los referidos departamentos.

Parágrafo 2°. Para el área metropolitana de Cúcuta, para todo el Departamento de Norte de Santander y para las estaciones de servicio ubicadas en la cabecera del municipio de Río de Oro, Cesar, se distribuirá exclusivamente gasolina motor corriente y ACPM, es decir se suspenden para dicha región las mezclas de los anteriores productos con biocombustibles. Lo mismo aplicará para los departamentos de Arauca, Vichada y Guainía.

Parágrafo 3°. Para el área metropolitana de Cúcuta, para todo el Departamento de Norte de Santander y para las estaciones de servicio ubicadas en la cabecera del municipio de Río de Oro, Cesar, se distribuirá bajo la estructura de precios señalada en la presente resolución, exclusivamente los volúmenes máximos de gasolina motor y ACPM señalados por la UPME para los mismos. Para cualquier volumen adicional, la estructura aplicable será la nacional. Lo mismo aplicará para los departamentos de Arauca, Vichada y Guainía.

**Parágrafo 4°.** La información de que trata el presente artículo deberá ser puesta a disposición de los diferentes actores involucrados, en la página web de Ecopetrol S.A. y en la de este Ministerio.

Artículo 2°. Modifícase el rubro Mt del artículo 3° de las Resoluciones 18 1742 y 18 1743 del 21 de diciembre de 2005, modificados por el artículo 1° de la Resolución 18 1386 del 21 de agosto de 2008, el cual quedará así:

**“Mt:** Será el margen del Tercero Importador que se fija para el año 2008 en ciento sesenta y seis pesos con veintitrés centavos (\$166,23) por galón. Este margen incluye los costos aduaneros, de transporte, cambiarios, de importación, pérdidas volumétricas, financieros, de inspección y administrativos en los que incurre el Tercero Importador en la operación de importación y distribución”.

**Artículo 3°.** Modifícase el artículo 2° de la Resolución 18 1742 del 21 de diciembre de 2005, modificado por el artículo 1° de la Resolución 18 0936 del 27 de julio de 2006, el cual quedará así:

**“...Artículo 2°. INGRESO AL IMPORTADOR (IP).** El Ingreso a los Terceros Importadores aprobados por el Ministerio de Minas y Energía, por las ventas de Gasolina Motor proveniente de la República Bolivariana de

Venezuela que se distribuya con destino a las Zonas de Frontera del Departamento de La Guajira, será de mil novecientos veintitrés pesos con noventa y dos centavos (\$1.923,92) por galón.

El valor señalado para el presente ítem permanecerá vigente mientras el Ministerio de Minas y Energía no establezca una modificación sobre el particular”.

Artículo 4°. Modifícase el artículo 2° de la Resolución 18 1743 del 21 de diciembre de 2005, modificado por el artículo 2° de la Resolución 18 0936 del 27 de julio de 2006, el cual quedará así:

“...**Artículo 2°. INGRESO AL IMPORTADOR (IP)**. El Ingreso a los Terceros importadores aprobados por el Ministerio de Minas y Energía, por las ventas del ACPM proveniente de la República Bolivariana de Venezuela que se distribuya con destino a las Zonas de Frontera del Departamento de La Guajira, será de mil setecientos sesenta y seis pesos con cuarenta y seis centavos (\$1.766,46) por galón.

El valor señalado para el presente ítem permanecerá vigente mientras el Ministerio de Minas y Energía no establezca una modificación sobre el particular”.

**Artículo 5°.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resoluciones 18 0936 del 27 de julio de 2006 y 18 1386 del 21 de agosto de 2008.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de febrero de 2010.

El Ministro de Minas y Energía,

**Hernán Martínez Torres.**